

Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, \int_{0}^{∞} de marzo de 2018

RES. CM Nº 41

/2018

VISTO:

El expediente SCD N°214/17-0 caratulado "SCD s/ MARTÍNEZ, Ricardo Gastón s/ Denuncia – Conf. Exptes. DS-MPF N° 39/17 y Acum. N° 56/17 – (actuación N° 24389/17)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24/10/2017, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió copias certificadas de los Expedientes DSMPF N° 38/17, 39/17 y 57/17, a través de los cuales el Sr. Gastón Martínez denunció a los Dres. Agustín Antonio Aymeric, interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9 y N° 13, Federico Tropea, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, Andrea Scanga, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, Daniela Dupuy, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, Paulo Gaspani, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 y Valeria Mazzaglia titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 11.

Que de los expedientes referidos surge una presentación realizada por el Sr. Ricardo Gastón Martínez a través de la cual dedujo denuncia respecto del Sr. fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 13, Dr. Agustín Aymeric, en razón de su desempeño en el marco de una audiencia celebrada el día 18/05/2017. Del relato de los hechos se desprende la existencia de múltiples gassas contravencionales iniciadas contra el aquí denunciante. Éste reclamó falta de



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

investigación por parte del fiscal de "denuncias cruzadas" por él interpuestas, entre otras cuestiones, vinculadas a conflictos vecinales.

Que asimismo, obran copias de la resolución dictada por el Fiscal denunciado, en fecha 29/05/2017, seguida por presunta infracción al artículo 52 del Código Contravencional. Luego de haber entrevistado a varios testigos, el Fiscal, resolvió archivar el caso en atención a la carencia de elementos de convicción suficientes que permitieran tener por acreditada la materialidad de los hechos.

Que en fecha 06/08/2017, amplió la denuncia respecto del Sr. titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 14, Dr. Paulo Horacio Gaspani, por considerar que en la resolución por aquél dictada el 06/06/2017 en la causa "Christian Azzi Balbi s/ art. 52", DEN Nº 285794, archivó las actuaciones sin realizar una "investigación seria" y con una "pobrísima fundamentación". El Sr. Martínez expresó que "Es exasperante ver como todas mis causas (...) son archivadas con una ligereza extraordinaria y sin un fundamento jurídico, en cambio todas aquellas causas en mi contra con menor entidad probatorio son elevadas a juicio (...) No solo es sospechosa esta actitud de parte de las Fiscalías participantes, sino que atenta contra la Constitución (...) y la administración de justicia".

Que relató que en el marco de la causa N° 126.654, la Sra. titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, Dra. Daniela Dupuy, dispuso una consigna policial por considerarlo una persona peligrosa, sin investigar los antecedentes y sosteniendo los hechos únicamente en función de testimoniales.

Que manifestó que las Fiscalías N° 13 y N° 15 tomaron conocimiento de la comisión de un delito y omitieron denunciarlo. Ello en el marco del expediente caratulado "AZZI BALBI, Christian s/ Art. 149". Alegó que en dicha causa declararon falsamente funcionarios dependientes de la Comisaría N° 19, Catalina Vacarezza, Fabián Rocca, Juan Lo Bianco y Diego Olano, y que existiría una grabación de una asamblea que evidenciaría que los testimonios habrían sido falsos. No obstante ello, señaló que la Fiscalía N° 13 no realizó las gestiones para investigar tal extremo. Afirmó "Se denuncia que los titulares de las Fiscalías 11, 12, 13, 14 y 15 protegen y/o benefician corporativamente al



Consejo de la Magistratura "2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Secretario de la Fiscalía Nº 12 (...) Por ende, no permiten que las causas en contra de la familia Vaccarezza y sus allegados sean sometidas al debido proceso".

Que finalmente indicó que "Hoy después de todas estas causas inventadas en mi contra, me encuentro fuera de mi hogar, ya que me han impuesto una medida restrictiva, porque consideran que soy un peligro por reclamar lo justo y ellos duermen tranquilos en sus hogares por desfalcar un edificio".

Que en fecha 17/11/2017, la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso dar intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin que dictamine sobre la competencia de la Comisión respecto a la potestad disciplinaria en relación al Dr. Agustín Antonio Aymeric.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen DGAJ Nº 8015/2017. Allí concluyó que "...de acuerdo al marco normativo constitucional y legal vigente, a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no es competencia de los órganos de este Consejo de la Magistratura intervenir en la denuncia interpuesta contra el Dr. Agustín Aymeric".

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió mediante el Dictamen CDyA Nº 21/2017 en el que expresó: "Liminarmente, corresponde expresar que esta Comisión comparte el criterio sustentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen Nº 8015/2017 reseñado en el punto 7 del apartado I, a cuyos fundamentos corresponde remitirse. Es por ello que se propondrá al Plenario del Consejo que declare incompetente para entender en la denuncia interpuesta contra el Dr. Agustín Antonio Aymeric. En consecuencia, remita las actuaciones pertinentes incorporadas al presente al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos".

Que de forma coincidente con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, el Plenario dispuso mediante la Resolución CM Nº 208/2017: "Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para sustanciar la denuncia deducida respecto del agente Agustín Antonio Aymeric, tramitada por el expediente SCD Nº 214/17-0, en razón de los motivos expuestos den considerandos".



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 07/02/2018 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba a los los Dres. Agustín Antonio Aymeric, interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9 y N° 13, Federico Tropea, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, Andrea Scanga, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, Daniela Dupuy, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, Paulo Gaspani, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 y Valeria Mazzaglia titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 11.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias tomó nuevamente intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió mediante el Dictamen CDyA Nº 2/2018, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por los fiscales denunciados, expresó: "En forma previa a elucidar otras cuestiones, cabe mencionar someramente que los resolutorios criticados que fueron acompañados por el propio denunciante, se encuentran debidamente fundados. Amén de que el Sr. Martínez haya insistido reiteradamente en el material probatorio y su falta de valoración por parte de los funcionarios intervinientes, en varias oportunidades la decisión arribada por los Fiscales tuvo relación con otros extremos, verbigracia, la falta de adecuación típica de la conducta denunciada. Es decir, obtuvieron solución por otros carriles jurídicamente válidos, con prescindencia de las consideraciones extensas ponderadas por el Sr. Martínez y extensamente desarrolladas en sus presentaciones".

Que agregó: "Ahora bien, de la lectura y análisis minucioso de los detalles explicitados por el Sr. Martínez que lo llevaron a plantear el mal desempeño de los



Consejo de la Magistratura

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

funcionarios implicados, se advierte que sus críticas aluden a cuestiones procesales de resorte jurisdiccional, que exceden la competencia disciplinaria de esta Comisión".

Qué indicó: "La doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que 'Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional..." resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y Magistrados".

Que en función de lo reseñado propone al Plenario que "... rechace in limine la denuncia promovida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez, por las razones expuestas ut supra y en consecuencia ordene el archivo de las actuaciones".

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la reforma constitucional", (AA.VV., Derecho Constitucional de la Reforma de 1994, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de modo concordante con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nº 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM Nº 21/2016),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez, tramitada por el Expediente SCD N° 214/17-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.



Consejo de la Magistratura

"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 4/ /2018.

Alejandro Fernández

Vicepresidente

Marcela I. Basterra

Presidente

